

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **0538/2019** relativo al juicio que en la vía de **Procedimiento Especial de Interdicto de Recuperar la Posesión**, promueve **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal Civil, que establecen que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente.

En la especie, la actora se sometió a la competencia de la suscrita al entablar su demanda y las demandadas al dar contestación a la misma.

III. La vía Especial interdictal se declara procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 178 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la interposición de la acción interdictal de recuperar la posesión, está sujeta al procedimiento especial regulado en el Capítulo VII del Título undécimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, denominado "Interdictos", y sólo en forma supletoria aplicarán la reglas del Juicio Único Civil regulado también por el mencionado código adjetivo.

IV. El actor **Xxxxxx**, demandó a **Xxxxxx** y **Xxxxxx** ambas de apellidos **Xxxxxx**, por las siguientes prestaciones:

A) La restitución a mi favor de la posesión de la casa ubicada en la Avenida **Xxxxxx** número **xxxxxx** **xxxxxx** Aguascalientes Ags.

B) El pago de indemnización que se cuantificará en ejecución de sentencia por los daños y perjuicios que a mi persona ha causado y los que me causen hasta que se me devuelva la posesión.

C) Afianzamiento por los demandados de que se abstendrán en lo futuro de realizar actos de despojo.

D) Conminar a los demandados con multa y arresto para el caso de reincidencia.

E) El pago de los gastos y costas de este juicio."

La parte actora basó su pretensión en los hechos marcados con los números del I al VIII romano de su escrito inicial de demanda, el cual obra a fojas de la uno a la siete de autos.

Por su parte las demandadas **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, ambas de apellidos **Xxxxxx**, dieron contestación a la demanda, según se advierte del escrito que obra en autos a fojas de la cuarenta y dos a la cuarenta y cuatro.

En los términos anteriores se tiene fijada la litis del presente juicio, correspondiendo a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a los demandados sus excepciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Atenta a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Adjetivo de la Materia, la suscrita Juez se aboca previamente al estudio de las excepciones de oscuridad de la demanda, hechas valer por las demandadas **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, ambas de apellidos **Xxxxxx**, ya que tienden a impedir el estudio de la acción intentada en este juicio, que al resultar procedente decidiría la extinción del proceso sin llegar a la cuestión de fondo.

El criterio anterior se ve robustecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida bajo el número de registro 179523, novena época, primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./j.133/2004, XXI enero del 2005, página 257, que a la letra dice:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se

advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad en la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VI del artículo 34 del ordenamiento mencionado sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es obscura o irregular concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el juez”.

Reza la fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles:

“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

(...)

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa”.

Con base en lo establecido por el precepto legal invocado, se afirma que el actor de un juicio, tiene la carga procesal de precisar en su demanda los hechos en que se funda, con tal claridad y precisión, que permita a la parte demandada conocer esos hechos para estar en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

Las excepciones de oscuridad en la demanda las hacen consistir en el hecho de que la demanda resulta contradictoria, lo que

las deja en estado de indefensión, en específico en el hecho número II ya que en el mismo se afirma que la casa ubicada en Avenida **Xxxxx** número **xxxxx** fraccionamiento **Xxxxx** de esta ciudad, es de la madre de los litigantes y en el hecho número IV indica que dicho inmueble era propiedad de su madre; por tanto, dichos hechos resultan contradictorios; de igual forma, aducen que el actor no señala de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que pasaron los supuestos hechos siendo vago al momento de redactar las situaciones que él describe en su escrito accional.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el mismo sí cumple con lo dispuesto por el artículo mencionado, puesto que no existe la contradicción referida, dado que el actor claramente indicó la razón por la cual el inmueble materia de la litis, dejó de ser propiedad de su madre; de igual forma, de dicho curso se aprecian claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante funda la acción, luego, se estima que las demandadas tuvieron los elementos necesarios que les permitieron emitir una adecuada contestación a la demanda, oponer sus excepciones y defensas, por lo que no existe estado de indefensión alguno.

Por lo antes expuesto, es que la excepción de oscuridad de la demanda resulta infundada.

VI. Acto continuo, se aborda el estudio de la acción interdictal de recuperar la posesión, la cual se hace consistir sustancialmente en el hecho de que el demandante es hijo de **Xxxxx**, y que desde su nacimiento siempre ha habitado y hecho posesión del inmueble ubicado en **Xxxxx** número **xxxxx** **Xxxxx**, junto con su madre y sus hermanas de nombres **Xxxxx** y **Xxxxx**, de apellidos **Xxxxx**; que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho a las dieciocho horas, el actor regresaba de un viaje de trabajo a Cancún y al llegar a su casa y tratar de abrirla se percató que habían puesto candados para impedirle el acceso, por lo que tocó al inmueble saliendo sus hermanas, manifestándole que no le iban a abrir y que ya no lo dejarían entrar.

Razón por la cual se ve en la necesidad de promover el presente juicio.

En el asunto que se analiza, para mejor comprensión del mismo ha lugar a señalar algunos aspectos doctrinarios sobre el interdicto de recobrar la posesión de un inmueble.

El interdicto proviene de las palabras interim dicta, que significa, "entre se dicta", y que se refería en el derecho romano antiguo a una especie de edicto que daba el magistrado respecto de dos particulares para prohibir alguna cosa sobre intereses públicos o privados, que daba lugar a una acción, y de ahí su carácter de providencia interina.

Son notas diferenciales de los interdictos las siguientes:

- * Conciernen a la posesión provisional de los bienes y de los derechos reales sobre éstos que pueden ser poseídos.

- * Las sentencias que se pronuncien en los interdictos dejan a salvo las cuestiones de la posesión definitiva y de la propiedad.

- * En los interdictos no pueden presentarse pruebas ni admitirse controversias sobre la posesión definitiva o la propiedad.

- * El objeto de los interdictos es tutelar la posesión provisional, manteniendo en ella al que la tiene o restituyéndola al que ha sido despojado de la misma.

- * Las sentencias que se dictan en los interdictos no alcanzan la autoridad de la cosa juzgada material y pueden ser modificadas por las que se pronuncien en los juicios plenarios de posesión o en el reivindicatorio.

Ahora, en este apartado se tratará brevemente el tema sobre el interdicto de recobrar la posesión.

En relación a dicha figura procesal debe señalarse que no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina, que es su fin.

O dicho de otro modo, lo que todo interdicto tiende es a proteger **la posesión interina del promovente**, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo en forma momentánea.

Ya que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.

En un interdicto, prima la agilidad y la resolución rápida sobre la cuestión jurídica de fondo.

De esta manera, los fundamentos y alegatos de complejidad normal habrán de reservarse para el procedimiento declarativo que se celebrará después, y que esta vez, tendrá un carácter definitivo y no provisional.

Está basado en la presunción de que toda posesión es legítima. Esto es, que si una persona tiene un bien en su poder es por un motivo legítimo.

Por ello, si alguien trata de irrumpir en esa posesión por la fuerza, el poseedor puede acudir al Juez, sin tener que demostrar la legitimidad de su situación, bastándole entonces con demostrar que la posesión efectivamente era suya, y no es necesario que demuestre su propiedad u otro título posesorio (arrendamiento, prenda, etc.).

Por otro lado, si el poseedor no es legítimo, el propietario siempre tiene la posibilidad de acudir a un procedimiento ordinario, demostrando dicha situación (aportando pruebas que demuestren su propiedad), para despojar legalmente la posesión al poseedor irregular (de una forma civilizada y con las autoridades de por medio).

Por posesión debemos entender como el poder físico, que un individuo ejerce sobre una cosa.

Tiene dos elementos, el "corpus", que es la apropiación de la cosa que permite disponer de ella, y el "animus" que no es otra cosa que la voluntad especial de poseerla con ánimo de dueño, que es un elemento de carácter subjetivo, psicológico, porque la persona exterioriza ese ánimo de dueño mediante actos concretos de posesión sobre determinada cosa.

Se considera la posesión como un concepto jurídico anterior a la propiedad.

Son poseedores: El propietario, el arrendatario, el depositario, el acreedor prendario o anticrético, el comodatario, el usufructuario, el usuario.

Ahora bien, la diferencia entre la posesión y la propiedad, estriba en que mientras que la propiedad es un derecho la posesión es un hecho. **No todo poseedor es un propietario, pero sí al contrario.** No siempre el propietario explota o disfruta el bien o bienes de los cuales es dueño; entonces otro sujeto asume la posesión directa de tales bienes, ya sea por propia decisión o porque el propietario se lo ha transferido (prenda, arrendamiento, comodato, depósito).

El propietario debe tener un título legal de su derecho de dominio y puede, en ejercicio de las facultades que le concede la ley,

gravar o enajenar el bien, lo que no le está permitido al simple poseedor.

Por otro lado, deben ser tres los elementos que debe acreditar el actor para la procedencia de la acción interdictal de retener la posesión:

- a).- Que el actor haya tenido la posesión del bien inmueble de que se trata;
- b).- Que el demandado motu proprio, haya despojado a quien ejerce la acción; y
- c).- Que la acción se haga valer en el término señalado por la ley.

Lo anteriormente expuesto, tiene su fundamento en las tesis federales citadas a continuación y tiene su fundamento jurídico en el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, Séptima Época, Registro: 242038, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 42 Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 75, de contenido literal:

"INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS. *Los interdictos no preocupan cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e incluso la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada."*

Época: Octava Época , Registro: 210804, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Agosto de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: VII. C. 9 C, Página: 626, de rubro y texto:

"INTERDICTO DE RETENER LA POSESION. ELEMENTOS Y PROCEDENCIA DE LA ACCION. *Para que proceda el interdicto de retener la posesión se requiere, conforme al artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, la existencia de tres elementos: a). Que el actor tenga la posesión del bien inmueble*

de que se trata; b). Que el demandado motu proprio, intente despojar a quien ejercita la acción; y, c). Que la acción se haga valer en el término señalado por la ley. De lo anterior se desprende que el ejercicio de la acción interdictal sólo procede entre particulares, por lo que si el acto perturbador proviene de una autoridad judicial que trata de ejecutar una sentencia, dicha acción es improcedente”.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes:

"ARTÍCULO 17.- *El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo, contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia."*

De conformidad con lo dispuesto por el arábigo referido, no es necesario que la posesión sea originaria, para que proceda el interdicto de recobrar, sino que también puede hacer uso de dicho interdicto, el que tenga la posesión derivada.

Asimismo, en este tipo de interdictos, que tienden a proteger interinamente la posesión, no es posible decidir si es legítima o no la posesión de que goza la parte actora, ya que tal problema debería ser materia de la acción publiciana o del juicio reivindicatorio.

Ahora bien, los actos desplegados por la parte demandada deben ser una manifestación de voluntad directamente encaminada a producir una perturbación en la posesión con consecuencias jurídicas, es decir, para que pueda considerarse cierta su existencia **deben ser reales y externados esos actos, y no quedarse en la sola intención**, puesto que la esencia de esta figura jurídica estriba en la necesidad de evitar que los particulares se hagan justicia por sí mismos; su objeto es reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa y arresto para el caso de reincidencia.

En ese orden de ideas, para que de acuerdo con su génesis se actualice la acción interdictal de recobrar la posesión, es obvio que la parte demandada debe desplegar actos que trasciendan al mundo material de manera efectiva, lesionándose el derecho real de

posesión que dice tener el actor sobre el bien, pues el orden jurídico no se ocupa de conductas internas del individuo, sino de manifestaciones de voluntad que traigan aparejada una consecuencia legal.

Por eso, resulta claro que si existen dichas manifestaciones de voluntad, puede considerarse que existen actos perturbatorios del derecho de posesión que ameritan tutela jurisdiccional.

Hasta aquí las consideraciones doctrinales y legales.

Para acreditar los elementos constitutivos de la acción la parte actora ofreció diversos medios de convicción desahogándose:

Confesional, a cargo de **Xxxxx**, desahogada en audiencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento treinta y dos de autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hecho propio, y en la que reconoció que es hermana de **Xxxxx**; que su madre **Xxxxx**, le donó el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la casa ubicada en Avenida **Xxxxx** número **xxxxx** Aguascalientes, Aguascalientes, así como la casa ubicada en Avenida **Xxxxx** número **xxxxx** Aguascalientes, Aguascalientes, la casa ubicada en la calle **Xxxxx** número **xxxxx**.

Confesional, a cargo de **Xxxxx**, desahogada en audiencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento treinta y dos de autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hecho propio, y en la que reconoció que es hermana de **Xxxxx**; que cohabita con el actor en el domicilio ubicado en la Avenida **Xxxxx** número **xxxxx**, Aguascalientes, Aguascalientes.; que su madre **Xxxxx**, le donó el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la casa ubicada en Avenida **Xxxxx** número **xxxxx** Aguascalientes, Aguascalientes, así como la casa ubicada en Avenida **Xxxxx** número **xxxxx** **Xxxxx**, Aguascalientes, Ags, y la casa ubicada en la calle **Xxxxx** número **xxxxx**; que las casas antes descritas, están conectadas entre sí y que

el domicilio que se usa para dicho inmueble lo es el de Avenida **Xxxxxx** número **xxxxxx**, Aguascalientes, Aguascalientes.; que el mes de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, el actor cohabitaba con la absorbente en el domicilio ubicado en la Avenida **Xxxxxx** número **xxxxxx**.

Testimonial, consistente en el dicho de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, desahogada en fecha quince de enero de dos mil veinte.

Antes de entrar al estudio de tal medio de convicción, debe resolverse lo relativo al incidente de tachas interpuesto por la parte demandada mismo que se estima infundado, por lo siguiente:

La parte demandada en el principal, aduce que el testimonio rendido por las testigos en cuestión, se encuentra afectado de credibilidad, toda vez que ambas manifestaron ser amigas del accionante, por lo que sus declaraciones se encuentran viciadas al ser parciales.

Ahora bien, esta autoridad estima que los argumentos antes aludidos son infundados para restarle valor a la testimonial que nos ocupa, pues independientemente de dicha relación ambas atestes manifestaron conocer los hechos por sí mismas y en atención a lo dispuesto por el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que dispone que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, sin que exista limitación para el caso de los que resulten ser amigos de las partes.

Se afirma lo anterior, atendiendo a que la finalidad de la testimonial es esclarecer los hechos mediante el dicho de personas diversas a las partes que conocen y presenciaron el hecho, aunado a que para que no pueda ser tomado en cuenta al momento de su valoración, el dicho de tales testigos, se debe demostrar con razones fundadas que éstos no son dignos de credibilidad; situación que no aconteció en la especie, pues se insiste ambas testigos indicaron conocer los hechos por haber estado presentes, aunado a lo anterior, el actor incidentista no demostró con razón fundada que el dicho de las testigos no fue digno de fe y no pretender simplemente que se presuma su parcialidad.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada de la época: Séptima Época, Registro: 241200, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 226, de rubro y texto:

"PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS AMIGOS DEL QUE LOS PRESENTA. SON APTOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO). El hecho de que los testigos ofrecidos por la actora hayan sido sus amigos, no es motivo suficiente para presumir que fueron parciales, ni inhábiles para declarar en el juicio, puesto que de acuerdo con el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, igual al 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que debe hacerse es asentar las circunstancias que puedan ligar al testigo con alguna de las partes o con ambas, pero no desechar su dicho, pues de lo contrario sería ocioso que dicho precepto dispusiera que a continuación se proceda al examen del que va a declarar. Así las cosas, si no obstante que quedó asentada la relación del testigo con alguna de las partes o con ambas, el juzgador le confirió pleno valor probatorio a su dicho, la parte afectada, para desvirtuar ese testimonio debe justificar con razón fundada que el testigo no fue digno de fe y no pretender simplemente que se presuma su parcialidad."

Enseguida se procedió a valorar la prueba que se estudia a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que las atestes fueron claras y precisas, sin dudas ni retinencias, además, de que ambas señalaron conocer lo declarado por haber estado presentes, es decir tuvieron conocimiento de los hechos por sí mismas y no por inducciones o referencias de otras personas.

Luego, con el medio de convicción que se valora se demuestra que las atestes tuvieron conocimiento que el actor vivió hasta el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en Avenida **Xxxxxx** número **xxxxx** de **Xxxxxx**, lo cual les consta a ambas atestes por ser el lugar en el que lo visitaron en dicha fecha, que éste habitaba dicho domicilio junto con su madre y sus hermanas de nombres **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, que el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho el señor **Xxxxxx**, regresaba de un viaje como a las seis de la tarde y al tratar de ingresar a su domicilio, no lo logró, puesto que la llave que él tenía ya no abría, además en el mismo, colocaron candados y le negaron el acceso al inmueble, que a partir de ese momento el demandante se fue a vivir al inmueble ubicado en la calle **Xxxxxx** fraccionamiento **Xxxxxx**, lo que les consta porque ellas estuvieron presentes cuando el actor intentó entrar a su

domicilio y no lo logró así como porque ellas le ayudaron a encontrar la casa que actualmente renta.

Sin que la referida prueba resulte idonea para demostrar a cuánto asciende la renta que dicen paga el actor, respecto del inmueble ubicado en la calle **Xxxxx** número **xxxxx** fraccionamiento **Xx.xx**; toda vez, que si bien las testigos señalan que ellas ayudaron al actor a encontrar una vivienda, no manifestaron haber estado presentes cuando se realizó el contrato de arrendamiento, por tanto, no conocen los términos de éste, aunado a que ninguna de ellas señala circunstancias de tiempo y modo en que según su dicho han estado presentes cuando le van a cobrar la renta al demandante, pues la ateste de nombre **Xxxxx**, dijo que "una vez que fue a visitar a **Xxxxx** que el señor llegó a cobrar la renta" en tanto, que la diversa testigo adujo que sabe cuánto paga el accionante de renta porque cuando ha estado ahí de visita ha llegado la persona a cobrarle; entonces, dichas declaraciones son insuficientes para demostrar a cuánto asciende la renta que el demandado paga.

Sustento jurídico sostenido por analogía con la tesis aislada, de la Novena Época, Registro: 203323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.15 L

Página: 494, cuyo contenido literal es:

"TESTIGOS, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de la prueba testimonial no basta que las declaraciones vertidas por los testigos sobre determinado hecho, coincidan en lo fundamental, que sean claras y precisas o que no se encuentren desvirtuadas por algún otro elemento de prueba, sino que es necesario, además, que dichos testigos, al emitir su testimonio, justifiquen debidamente su idoneidad en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar."

Documental Pública, consistente en el atestado expedido por el Registro Civil del Estado, respecto al nacimiento de **Xxxxx**, visible a foja nueve de los autos, prueba a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita:

Que en fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, tuvo verificativo el nacimiento de **Xxxxx**, en esa ciudad de Aguascalientes, siendo sus padres **Xxxxx** y **Xxxxx**.

Documental Pública, consistente en el atestado expedido por el Registro Civil del Estado, respecto al nacimiento de la C. **Xxxxx**, que obra en autos y es visible a foja diez de los autos, prueba a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita:

Que en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos veinticuatro, tuvo verificativo el nacimiento de **Xxxxx**, en esta ciudad de Aguascalientes, siendo sus padres **Xxxxx** y **Xxxxx**.

Documental Pública, consistente en las copias certificadas de la escritura pública número **xxxxx**, volumen **XXXXX**, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, del protocolo del Notario Público número **xxxxx** de los del estado, documento visible en autos y que obra a fojas de la catorce a la dieciocho de los autos, prueba a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita:

La escritura de donación pura y gratuita celebrada en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en la que comparecieron **Xxxxx** y/o **Xxxxx**, como donante y **Xxxxx** y **Xxxxx**, como donatarias –en copropiedad y por partes iguales–, respecto de los inmuebles ubicados en: Calle **Xxxxx** número **xxxxx**, predio **xxxxx**, manzana **xxxxx**; casa marcada con el número **xxxxx** de la calle **Xxxxx**; el resto de la finca marcada con el número **xxxxx** de la calle **Xxxxx**, todos ubicados en esta ciudad de Aguascalientes.

Documental Pública, consistente en las copias certificadas de la fe de hechos contenida en el *instrumento notarial* número **xxxxx** del volumen **xxxxx**, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por ante la fe del Notario Público número **xxxxx** de los del Estado, visible a fojas de la diecinueve a la veintitrés de los autos, prueba a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita:

Que en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, el licenciado **Xxxxxx**, en su carácter de notario público número **xxxxxx** de los del Estado, a petición de **Xxxxxx**, se constituyó en la banqueta de la casa ubicada en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** norte del **Xxxxxx** de esta ciudad, a efecto de hacer constar su ingreso con las llaves que el hoy actor portaba consigo en dicho momento, señalando que dicho inmueble cuenta con tres puertas, la primera peatonal y las otras dos son rejas, cada una de las puertas cuentan con chapa individual, que el actor portaba llaves que dijo correspondían a las puertas -rejas-, y por lo que hace a una de ellas la llave sí se logra introducir, más una vez que se quiere girar no es posible, manifestando el solicitante al notario que dicha chapa fue cambiada; y por lo que hace a la diversa puerta sí se logra introducir, incluso girar y abrir, sin embargo, la puerta no abrió debido a que por dentro en la parte de abajo cuenta con un candado visible, situaciones por las cuales no le fue posible a Juan Ángel Ramírez Pérez, el acceso a dicho inmueble.

Documental Pública, consistente en las copias certificadas de algunas actuaciones dentro del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx** de lo Familiar, mismas que obran en autos a fojas de la noventa y cuatro a la ciento veintiséis del sumario, prueba a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita:

Que dentro del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx** de lo Familiar en el Estado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria -Declaración de estado de interdicción-, promovidas por **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, ambos de apellidos **Xxxxxx**, consta la realización de un estudio de trabajo social elaborado por **xxxxxx**, en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual **Xxxxxx**, atendió a la trabajadora social y de forma expresa manifestó que en dicho domicilio habitaban la madre de ésta, sus hermanos **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, de apellidos **Xxxxxx**.

En dicho estudio se concluyó que la vivienda en que se realizó la visita consta con dos plantas, la parte donde trasladan, convive y habita la señora **Xxxxxx**, se observan buenas condiciones de higiene, con rampas para el acceso a la entrada principal (acceso por Avenida **Xxxxxx**) y por el acceso a la calle **Xxxxxx** se encuentra colocado

un señalamiento de discapacidad, para facilitar el traslado de la antes mencionada.

Que en la parte en que habita el señor **Xxxxx**, dentro de la vivienda, se observaron condiciones de insalubridad y desorden, desde la habitación donde se duerme hasta la sala principal y comedor (ubicados en la planta alta), donde por decisión ha dejado objetos personales y de oficina bajo amenaza hacia sus hermanas de provocar una discusión si éstos son removidos de dicho lugar, aunado a tener un cuarto como bodega donde están cajas y productos de oficina, siendo que dicho cuarto por la cercanía con la habitación de la señora **Xxxxx**, sí puede ser un foco de infección.

El cuarto de **Xxxxx**, se observa favorable para su descanso ya que cuenta con un buen nivel de higiene, que actualmente la señora **Xxxxx**, es quien se encuentra la mayor parte del tiempo al cuidado de su madre; de igual forma, obran recomendaciones por parte de la trabajadora social.

De igual forma, obra una nota social expedida por la licenciada **Xxxxx**, Trabajadora Social adscrita a la Coordinación de Trabajo Social, en la cual constan las condiciones de vida de **Xxxxx**.

Presuncional e instrumental, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte la demandada **Xxxxx** y **Xxxxx**, ambas de apellidos **Xxxxx**, ofertaron diversas pruebas de las cuales se desahogaron las siguientes:

Confesional, a cargo de **Xxxxx** desahogada en audiencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento treinta y dos de autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hecho propio, y en la que reconoció que su domicilio actual es el ubicado en calle **Xxxxx** número **xxxxx** **Xxxxx**; que el inmueble objeto de esta juicio está a nombre de **Xxxxx** y **Xxxxx** de apellidos **Xxxxx**, aclarando que actualmente está a nombre de ellas; que por su trabajo viaja continuamente, aclarando que regresa a dormir todas las noches.

Testimonial, consistente en el dicho de **Xxxxx** y **Xxxxx**, desahogada en audiencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil

diecinueve, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, únicamente por lo que hace a que las demandadas habitan en el domicilio ubicado en Avenida **Xxxxxx**, **Xxxxxx** de esta ciudad, puesto que ambas acuden a dicho domicilio y se dan cuenta que ahí es en donde habitan las demandadas.

Sin embargo, respecto a quién o quiénes son los dueños de dicho predio, dicha prueba es ineficaz, pues por un lado la ateste **Xxxxxx**, manifestó que las demandadas son las dueñas del inmueble por comentarios que le hizo la madre de éstas, lo que la convierte en una testigo de oídas, depreciando su declaración.

Siendo que **Xxxxxx**, al respecto manifestó que dicho inmueble es de **Xxxxxx**, que el predial viene a su nombre, situación que difiere con lo argumentado por la diversa ateste quien adujo que tal recibo venía a nombre de ambas demandadas.

De igual manera, dicha probanza resulta ineficaz para evidenciar quién o quiénes habitan el inmueble materia del juicio, ya que **Xxxxxx**, dijo que en dicho inmueble habitan las demandadas y la madre de éstas porque cuando ha ido no ve a nadie más, situación ésta que se estima insuficiente para demostrar tal hecho pues existe la posibilidad que al momento de sus visitas no se encuentren la totalidad de los habitantes del bien.

Finalmente, si bien es cierto que la diversa testigo dijo que en dicho inmueble habitaban las antes mencionadas por trabajar ella ahí y darse cuenta de las cosas, sin embargo, la razón de su dicho no se robustece con ninguna otra prueba, ni tampoco ambas partes manifestaron de forma expresa en pasar por su dicho.

Presuncional e instrumental, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, esta autoridad recabó las siguientes pruebas:

Documental en Vía de Informe, consistente en el informe que rindió el **Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado**, con relación al expediente **xxxxxx** del índice de dicho juzgado, visible a fojas cuatrocientos cincuenta y dos a la cuatrocientos cincuenta y seis de autos al cual se

le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita:

Que dentro de dicha causa penal en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve se vinculó a proceso a **Xxxxxx**, por el delito de violencia familiar en agravio de **Xxxxxx**; por lo anterior en audiencia de la misma fecha se puso como medida cautelar al imputado, las consistentes en las siguientes fracciones contempladas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

VII. Prohibición de concurrir a reuniones o acercarse a ciertos lugares: para lo cual **Xxxxxx**, tenía la prohibición de acudir al domicilio de la víctima y su hermana el ubicado en la avenida **Xxxxxx** número **xxxxxx** del **Xxxxxx**, el cual también cuenta con entrada al bien inmueble por la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** de esta ciudad, y al testigo **Xxxxxx**, quien tienen su domicilio ubicado en la calle **Xxxxxx**, número **xxxxxx** del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad.

VIII. Prohibición de convivir. Acercarse o comunicarse con víctimas, ofendidos o testigos: para lo cual **Xxxxxx**, tenía la prohibición de acercarse a **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, quienes tienen su domicilio en la avenida **Xxxxxx** número **xxxxxx** del **Xxxxxx**, el cual también cuenta con entrada al bien inmueble por la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** de esta ciudad y al testigo **Xxxxxx**, quien tienen su domicilio ubicado en la calle **Xxxxxx**, número **xxxxxx** del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad.

De igual manera, tenía la prohibición de realizar llamadas al número telefónico del domicilio de la víctima.

IX.- Separación inmediata de domicilio: Para lo cual **Xxxxxx**, tuvo que desalojar el domicilio ubicado en la avenida **Xxxxxx** número **xxxxxx** del **Xxxxxx**, el cual también cuenta con entrada al bien inmueble por la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** de esta ciudad.

Continuando el cuatro de febrero de dos mil veinte, se decretó la suspensión de las medidas cautelares señaladas con anterioridad, dado que se le concedió la suspensión condicional del proceso al imputado **Xxxxxx** por el plazo de seis meses mismo que fenecería el día cuatro de agosto de dos mil veinte, empero, le fueron fijadas como condiciones las siguientes fracciones, contempladas en el numeral 195 del Código Adjetivo Penal:

I. Residir en un lugar determinado: para lo cual **Xxxxx** se comprometió a residir en el inmueble ubicado en la calle **Xxxxx** número **xxxxx** del **Xxxxx**, en esta ciudad-

II.-Frecuentar o dejar de frecuentar lugares o personas: para lo cual **Xxxxx** no debería acercarse a la víctima independientemente en el lugar donde se encontraba, no debería acercarse al domicilio ni mucho menos ejercer cualquier acto de molestia incluyendo cualquier medio electrónico.

VII. Tratamiento médico psicológico: **Xxxxx** tenía la obligación de realizar un tratamiento psicológico, para lo cual tenía que acreditar dicho tratamiento mediante las constancias que le fueran expedidas por el psicólogo de su elección.-

Asimismo, en audiencia de fecha dos de octubre de dos mil veinte, se otorgó una prórroga a la suspensión condicional del proceso aludida en líneas que anteceden por el término de un mes, mismo que concluiría el uno de noviembre de dos mil veinte, subsistiendo las condiciones que le habían sido impuestas.

Así las cosas, en audiencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, nuevamente se otorgó una prórroga a la suspensión provisional del proceso que ya había sido otorgada misma que culminaría el cuatro de diciembre de dos mil veinte, con la única condición a cumplir consistente en la fracción VII del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a recibir un tratamiento médico psicológico, por lo que el imputado se comprometió a someterse a un tratamiento psicológico.

Informando que en dicha audiencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, la juez de control refirió que por lo que hacía a las condiciones que le habían sido fijadas, específicamente en las fracciones I y II, del numeral 195 del ordenamiento legal antes invocado habían quedado cumplidas, y por ello fue que únicamente se dejó subsistente la referida en el párrafo que antecede.

Posteriormente, en la audiencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se decretó la extinción de la acción penal, y como consecuencia el sobreseimiento de la referida causa, en cumplimiento a la suspensión provisional del proceso, el cual puso fin al proceso a favor del imputado **Xxxxx** y se hizo cesar las medidas cautelares que le fueron impuestas la cuales quedaron sin efectos y mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se declaró la ejecutoria de la citada resolución.

Documental en Vía de Informe, consistente en el informe que rindió el **Juez XXXXX de lo Familiar del Estado**, respecto del expediente **XXXXX** relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria (declaración del estado de interdicción) promovido por **XXXXX** y **XXXXX** de apellidos **XXXXX** visible a fojas cuatrocientos veintidós de autos al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita:

Que en el referido asunto no se ha concedido alguna orden de protección a favor de **XXXXX** y **XXXXX**.

Sin embargo, indicó que de autos se desprende que mediante escrito suscrito por la primera de las mencionadas el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, exhibió una medida de protección expedida por la Fiscalía General del Estado, con número de carpeta de investigación **XXXXX**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, exhibiendo copia certificada de la misma, de la que se advierte que en fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el licenciado **XXXXX**, en su carácter de ministerio público otorgó a la víctima **XXXXX** una orden de protección con una vigencia de treinta días contados a partir de la recepción de dicho documento, ordenándose notificar a **XXXXX**, para que se abstenga de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima así como a personas relacionadas con ella.

VII. Tomando en cuenta lo antes expuesto, esta autoridad estima que con las pruebas aportadas por **XXXXX**, no se demostraron los elementos requeridos para la procedencia la acción interdictal para recobrar la posesión del inmueble objeto de esta controversia, por lo siguiente:

Si bien es cierto, que en autos se demostró que **el actor tuvo la posesión del bien inmueble de que se trata**, tanto con la prueba testimonial ofertada por su parte como con la confesional a cargo de **XXXXX**, el contenido del estudio de trabajo social, así como la orden de protección de fecha **XXXXX** (en la que se señaló como domicilio del accionante el mismo que constituye el objeto de la presente controversia), con los cuales se evidenció que por lo menos hasta el día **veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, XXXXX**, cohabitaba el inmueble ubicado en Avenida **XXXXX** número **XXXXX**, del

Xxxxx de esta ciudad, en compañía de su madre la señora Xxxxx y sus hermanas Xxxxx y Xxxxx, de apellidos Xxxxx.

Sin embargo, según se demostró al inicio del presente veredicto la figura del interdicto que se hace valer en este juicio tiene como objetivo la protección de la posesión momentánea que tuvo el accionante con relación al inmueble que refiere, mediante sentencia judicial, siendo que en dichos procedimientos prima la agilidad y la resolución rápida sobre la cuestión jurídica de fondo; entonces dicho juicio procede cuando alguien trata de irrumpir **en esa posesión por la fuerza.**

Sin embargo, en el caso a estudio se tiene que con las pruebas documental en vía de informe a cargo del **Juez Xxxxx de lo Familiar del Estado**, respecto del expediente xxxxx, así como con el diverso informe rendido por el **Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado**, con relación al expediente xxxxx se demostró que entre los aquí litigantes existieron diversos conflictos, tan es así que se concedió una orden de protección a la demandada Xxxxx en fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, en contra de Xxxxx por tanto, al momento en que afirma el accionante se le impidió la posesión del inmueble materia de este juicio, obedeció a la citada orden de protección misma que tenía una vigencia de **treinta días.**

Asimismo con el informe rendido por el **Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado**, se demostró que en la referida causa se vinculó a proceso al aquí actor por el delito de violencia familiar en agravio de Xxxxx en fecha **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, decretándose diversas medidas cautelares al imputado, entre las cuales se encuentra el impedimento a éste en acudir al domicilio de la víctima y su hermana ubicado en avenida Xxxxx número xxxxx del Xxxxx, el cual también cuenta con entrada al bien inmueble por la calle Xxxxx número xxxxx de esta ciudad.

Consecuentemente, si tomamos en cuenta que la demanda fue presentada en fecha **diecisiete de abril de dos mil diecinueve**, es evidente que el actor omitió hacer del conocimiento de la suscrita hechos que eran importantes para determinar por qué razón se le impidió que continuara poseyendo el inmueble materia de este juicio, y los cuales eran de suma importancia pues ante su revelación quedó demostrado que dicha desposesión tenía su origen en

el otorgamiento de una orden de restricción así como en las medidas dictadas dentro de la causa penal **XXXXX** del índice del **Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado.**

Entonces, al existir una justificación de la desposesión que alega el actor, hace improcedente la acción ejercida, pues en ésta no se realizó por medio de la fuerza sino más bien en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades correspondientes.

Así las cosas, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por las demandadas, pues habiéndose declarado que no se acreditaron los elementos de la acción intentada en su contra, a nada práctico conduciría.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI.10.86 C, Página 335, que es del tenor literal siguiente:

"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITÓ LA ACCIÓN. *No habiendo acreditado el actor la acción que ejerció, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir".*

VI. Por lo anterior se declara que la parte actora **XXXXX** no probó los elementos de su acción de Interdicto de recuperar la posesión, y las demandadas **XXXXX** y **XXXXX**, dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Se absuelve a la parte demandada **XXXXX** y **XXXXX** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena al actor **XXXXX** a pagar a las demandadas **XXXXX** y **XXXXX**, los gastos y costas del juicio, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, ya que intentó una acción improcedente, y conforme al artículo mencionado la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso; y sin que

se actualice alguno de los casos de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 82, 83, 87 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse como en efecto se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la Vía de Procedimiento Especial de Interdicto.

TERCERO. Se declara que la parte actora **Xxxxx** no probó los elementos de su acción de Interdicto de recuperar la posesión, y las demandadas **Xxxxx** y **Xxxxx** dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada **Xxxxx** y **Xxxxx** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

QUINTO. Se condena a la parte actora **Xxxxx** a pagar a las demandadas **Xxxxx** y **Xxxxx**, los gastos y costas del juicio, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez del **Juzgado Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**. Doy fe.

La licenciada ELIZABETH DURÓN PIÑA, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, lo anterior en terminos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

KARY*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0538/2019) dictada en fecha (ocho de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (veintitrés) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII, XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del undécimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, datos de identificación del inmueble materia de la litis, nombre de terceros, datos de identificación de inmuebles, nombres de testigos, datos de identificación de escrituras públicas, datos de identificación de notarias, nombres de notarios, datos de identificación de expedientes, datos de identificación de juzgados, nombre de ministerios públicos, nombres de jueces y datos de identificación de órdenes de aprehensión) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.